



EXPEDIENTE: PAOT-2021-4992-SOT-1069

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 MAY 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4992-SOT-1069**, relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, se emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de septiembre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por los trabajos de obra que se realizan en el predio ubicado en calle Río Danubio número 46, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 11 de octubre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, y se le informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como es el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia ambiental (ruido).

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos en el predio ubicado en calle Río Danubio número 46, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, diligencia en la que se constató un inmueble de carácter preexistente de dos niveles de altura, durante la diligencia no se percibieron emisiones de ruido por trabajos de obra, tampoco se observó maquinaria o herramientas de construcción, por lo que no se pudo realizar la medición correspondiente; no obstante, una persona que se ostentó como trabajador del inmueble de mérito, informó que al interior se realizaron trabajos consistentes en la aplicación de pintura e impermeabilizante en muros y losa de azotea.

En razón de lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría, quien se ostentó como propietario del inmueble de mérito, informó que únicamente se realizaron trabajos de remodelación y se comprometió a implementar mecanismos para reducir el ruido generado por los mismos.

Al respecto, y toda vez que no se constataron emisiones de ruido por trabajos de construcción, mediante oficio PAOT-05-300/300-2697-2022 se le solicitó a la persona denunciante informar a esta Entidad si el



EXPEDIENTE: PAOT-2021-4992-SOT-1069

ruido persistía y en su caso aportara mayores elementos que permitieran determinar dichas contravenciones, no obstante a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta alguna por parte de la persona denunciante, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual prevé que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución cuando exista imposibilidad material de continuarla. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Procuraduría, diligencia en la que no se percibieron emisiones de ruido y toda vez que la persona denunciante no aportó los elementos necesarios para determinar dichas contravenciones, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual prevé que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución cuando exista imposibilidad material de continuarla. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

ICP/RAGT/LDCM

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 13311 o 13321
Página 2 de 2

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS